



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

RESOLUCION N° 054-2024-CEP-CEN

Lima, 18 de octubre del 2024

VISTOS

El Estatuto del CEP; el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el Reglamento Electoral Vigente; la Resolución N° 0010-2024-CER-CRIII-LM del 15 de octubre del 2024; la Carta N°021-2024-CER-CRIII-LM del 16 de octubre del 2024, que contiene el Recurso de apelación y anexos, interpuesto por la Lic. Nancy Margot Almeyda Pachas, contra Resolución del CER III Lima Metropolitana; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO

Que, conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° del Reglamento Electoral, en concordancia con las normas institucionales del Colegio de Enfermeros del Perú, el CEN es el máximo organismo autónomo responsable del proceso electoral y asume la organización, ejecución, control y supervisión del mismo.

Del mismo modo, el artículo del Reglamento Electoral indica que, el CEN es la última instancia respecto a cualquier asunto del proceso electoral, sus resoluciones son inapelables, contra ellas no procede recurso alguno, además, se constituye la segunda instancia y sus resoluciones son inapelables.

SEGUNDO

El artículo 10° del Reglamento Electoral precisa que el CER es el organismo autónomo responsable del proceso electoral a nivel regional y tiene a su cargo la organización, administración, ejecución y control del mismo dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Comité Electoral Nacional (CEN).

TERCERO

El Capítulo VIII del Título III del Reglamento Electoral, regula las tachas, dando alcances sobre su presentación y procedimiento en el presente proceso electoral, es así que, los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento Electoral establecen:

“Artículo 27. – La tacha es el recurso debidamente fundamentado y documentado, que puede ser presentado por un colegiado hábil contra uno o más candidatos o lista de candidatos al Consejo Nacional y/o al Consejo Regional al que pertenece, por evidenciar el incumplimiento de algún requisito y/o la vulneración de la normativa institucional del Colegio de Enfermeros del Perú.

Artículo 28. – Las tachas pueden interponerse en un plazo no mayor a un (1) día, computados a partir de la publicación de la lista inscrita por el órgano electoral competente. Las tachas relativas a candidatos o listas de candidatos al Consejo Nacional se presentan ante el CEN. Para el caso de Consejo Regional, se presentan ante el CER correspondiente.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Artículo 29. – *La tacha será comunicada en el término de un (1) día al personero de la lista de candidatos inscrita, quien tendrá un (1) día para formular el descargo correspondiente. Al término del plazo, con descargo o sin descargo del personero de la lista de candidatos inscrita, el órgano electoral competente, de acuerdo al cronograma, resuelve la tacha aplicando la normativa institucional vigente.*

La resolución de la tacha por el CER puede ser apelada en el plazo de un (1) día para su resolución por el CEN.” (El Subrayado y negrito es nuestro)

CUARTO

Revisada la Carta N° 021-2024-CER-CRIII-LM del 16 de octubre del 2024, refiere que el recurso de apelación de fecha 15 de octubre del 2024, presentado por la Lic. Nancy Margot Almeyda Pachas contra la Resolución N° 0010-2024-CER-CRIII-LM del 15 de octubre del 2024, ha sido presentado dentro del plazo establecido.

Luego de revisar los documentos elevados a esta instancia, habiéndose presentado el recurso de apelación de acuerdo al plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento Electoral, se concluye, admitir a trámite su presentación a efectos de ser resuelto por esta segunda instancia.

QUINTO

La apelante interpuso ante el CER Lima Metropolitana, tacha con fecha 13 de octubre 2024, contra la candidatura de la Licenciada Margarita Gamboa Urbina, como postulante a Decana de la Lista N° 6; y entre sus consideraciones 1,2, 5 y 6 señala:

“(…)

1. Que, mediante sentencia expedida por el DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL de la Corte Superior de Justicia de Lima con el expediente Nro 12176-2017-0-1801-JR-DC-10 demandado por la que formula la tacha, se declara fundada la demanda de hábeas data, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, en consecuencia, se ORDENÓ a la demandada que cumpla con hacer entrega del balance económico general de la gestión del 2014 a 2017 a la Secretaria General del SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJERCITO PERUANO- SINEEP (Lic. MARGARITA GAMBOA URBINA).
2. A consecuencia de lo señalado anteriormente y por mandato judicial se realiza la evaluación especial de auditoria de ingresos y egresos de los ejercicios 2017, 2016, 2015, 2014 y 2013, llegando a la conclusión de que existe deficiencia en el manejo económico en perjuicio del SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJERCITO PERUANO- SINEEP, que a continuación detallo:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

(...)

5. Dicha candidata no cumple con los requisitos que exige el punto 1) Declaración de Principios del Código de Ética y deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, en el cual reza:

La ética de la enfermera(o) se basa en preceptos de carácter moral que, aplicados con honestidad, aseguran la práctica legal, la conducta honorable, justa, solidaria y competente de la enfermera(o). La deontología de la profesión de Enfermería regula los deberes de la enfermera(o) en el ámbito de sus labores profesionales (subrayado es mío)

6. Asimismo, no cumple con el punto 4) exigidos por el Código de Ética y deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, dice:

El respeto, la disciplina, la responsabilidad, la veracidad, la lealtad, la solidaridad, la honestidad, la justicia y la probidad son componentes primordiales del sistema de valores irrenunciables de toda enfermera(o) y guían su proceder en el cumplimiento de sus funciones (resaltado es mío)

(...)"

SEXTO

El CER III Lima Metropolitana, expidió la Resolución N° 0010-2024-CER-CRIII-LM de fecha 15 de octubre del 2024, declarando infundada la tacha presentada por la Lic. Nancy Margot Almeyda Pachas, y, entre los considerandos que motivaron la resolución señala:

"(...)

NOVENO

Respecto a los requisitos del presente electoral, estos se encuentran inmersos en el artículo 15° y el artículo 22° del Reglamento Electoral, en concordancia con el artículo 51° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y el artículo 71° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; en la cual, para el caso en específico, según los fundamentos expuestos en la Tacha interpuesta, la Candidata a Decana de la Lista N° 6, se encontraría inmersa en los literales e), i) del artículo 15° del Reglamento Electoral, que a la letra dice:

Artículo 15°, literal e) del Reglamento Electoral: No haber tenido sanciones disciplinarias interpuestas por el Colegio de Enfermeros del Perú, ni haber sido inhabilitado por resolución judicial (...).

Artículo 15°, literal i) del Reglamento Electoral: no tener vigente proceso judicial contra el CEP como demandante o beneficiado y no contar con investigación fiscal por denuncia grave en agravio del CEP.

DÉCIMO:

Respecto a la sentencia expedida por el DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, con el Expediente N° 12176-2017-0-1801-JR-DC, donde



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

*aparentemente se encontraría inmersa la Candidata Margarita Gamboa Urbina, se observa que este es un proceso constitucional de Habeas Data, es decir, es un recurso de agravio constitucional sobre el derecho al acceso a la información y la autodeterminación informativa, **no es un proceso judicial que sancione, condene o inhabilite** a la Candidata Margarita Gamboa Urbina, que es lo que exige el artículo 15°, literales e), i) del Reglamento Electoral.*

Asimismo, la Licenciada Nancy Margot Almeyda Pachas, adjunta a su Tacha como medio probatorio, copia de una sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, expedida por el DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, en el Expediente N° 12176-2017-0-1801-JR-DC-10; sin embargo, revisado el citado medio probatorio, se observa que dicho documento no tiene firma ni sello del Juez y el Especialista que habría emitido la sentencia, lo que pone en tela de juicio el documento presentado por la Licenciada Nancy Margot Almeyda Pachas, lo que se deberá tener en cuenta al momento de resolver. De igual manera, revisado el citado expediente el portal web del Poder Judicial, no se ha encontrado registro alguno de dicho expediente, conforme se observa de la siguiente imagen:

(...)

*Sin perjuicio de lo expuesto, el Comité Electoral Nacional, emitió el Oficio Múltiple N° 004 2024-CEN/CEP, de fecha 07 de octubre de 2024, la misma que cuenta con la lista de todos aquellos miembros que han sido sancionados por el Colegio de Enfermeros del Perú. En ese sentido, revisado la información brindada por el CEN, se advierte que la Candidata Margarita Gamboa Urbina, **no se encuentra dentro de la Lista de miembros que han sido sancionados por el Colegio de Enfermeros del Perú**; por lo que queda descartado los argumentos esbozada por la Licenciada Nancy Margot Almeyda Pachas.*

Finalmente, respecto a las afirmaciones expuestas por la Licenciada Nancy Margot Almeyda Pachas sobre posibles actos de corrupción, o faltas en el desempeño de funciones de la Candidata mientras permanecía en el SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJÉRCITO PERUANO – SINEEP, son subjetivas, puesto que, de haberse incurrido en alguna falta, la autoridad competente debió haber emitido pronunciamiento alguno en su oportunidad, sobre dichos actos. En ese sentido, la tachas interpuesta por la Licenciada Nancy Margot Almeyda Pachas, carecen de fundamentos y sustento, puesto que no se ha acreditado los hechos esbozados en su tachas interpuesta en contra de la Candidata de la Lista N° 6.

(...)”

SEPTIMO

La Lic. Nancy Margot Almeyda Pachas, presenta recurso de apelación con fecha 15 de octubre del 2024, contra la Resolución N° 0010-2024-CER-CRIII-LM, señalando entre sus fundamentos de hecho y derecho, lo siguiente:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

(...)

3.4. En este punto, en la tacha presentada no mencionamos que la demanda es para que sancione o inhabilite a la Lic. Margarita Gamboa Urbina, esto lo fundamentamos en el punto uno de la Tacha:

1. Que, mediante sentencia expedida por el DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL de la Corte Superior de Justicia de Lima con el expediente Nro 12176-2017-0-1801-JR-DC-10 demandado por la que formula la tacha, se declara fundada la demanda de hábeas data, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, en consecuencia, se ORDENÓ a la demandada que cumpla con hacer entrega del balance económico general de la gestión del 2014 a 2017 a la Secretaría General del SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJERCITO PERUANO- SINEEP (Lic. MARGARITA GAMBOA URBINA).

3.5. En ninguna parte señalamos que el mandato es para la sanción o inhabilitación, en esta parte el órgano que resuelve la tacha confunde una demanda civil con una penal o contencioso administrativo, no siendo lo correcto el fundamento que emplea el juzgador, asimismo, señalamos que a raíz de la sentencia en el cual el juzgado ORDENA a la demandada que cumpla con hacer entrega del Balance económico general de la gestión del 2014 a 2017, es decir, en el periodo en el cual ocupaba el cargo de secretaria general del SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJERCITO PERUANO SINEEP, tal indica la captura de pantalla de la sentencia:

(...)

3.6. Ahora, a consecuencia de ello se realiza la auditoria a la gestión de la Lic. Margarita Gamboa Urbina, por existir un mal manejo económico en su gestión tal marramos en la Tacha presentada y sin la valoración de las pruebas y con una baja calidad de interpretación de lo que se pide declara infundada la Tacha, esto lo fundamentamos en el punto 2 del escrito de Tacha:

2. A consecuencia de lo señalado anteriormente y por mandato judicial se realiza la evaluación especial de auditoria de ingresos y egresos de los ejercicios 2017, 2016, 2015, 2014 y 2013, llegando a la conclusión de que existe deficiencia en el manejo económico en perjuicio del SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJERCITO PERUANO- SINEEP, que a continuación detallo:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

3.7. Asimismo, para resolver la Tacha fundamento lo siguiente:

(...) la Licenciada Nancy Margot Almeyda Pachas, adjunta a su Tacha como medio probatorio, copia de una sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, expedida por el DÉCIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, en el Expediente N° 12176-2017-0-1801-JR-DC-10; sin embargo, revisado el citado medio probatorio, se observa que dicho documento no tiene firma ni sello del Juez y el Especialista que habría emitido la sentencia, lo que pone en tela de juicio el documento presentado por la Licenciada Nancy Margot Almeyda Pachas (...).

3.8. Siento este argumento totalmente falso, es mas se pretende poner en duda mi honorabilidad señalando: “que pone en tela de juicio el documento presentado” sabiendo y siendo de conocimiento público que las firman en la actualidad son digitales concordados y autorizados por RENIEC, ya no es necesario la firma tradicional en los documentos emitidos por las entidades públicos y privados, es mas, los ciudadanos contamos con firma digital.

(...)

3.10. Si es que verificamos de la captura de pantalla de la página web del Poder Judicial visualizamos que, si existe dicha demanda, y no entendimos del por qué el juzgador señala que no existe, en la siguiente imagen visualizamos que existe la sentencia que declara fundada la demanda contra el SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJÉRCITO PERUANO en la gestión de la Lic. Margarita Gamboa Urbina, mediante resolución N° OCHO de fecha 30 de octubre de 2019, siendo descargado y notificado el 24/12/2019.

(...)

3.11. Por todo lo señalado y de manera confusa sin la valoración de los medios probatorios, contrario a lo que pedimos y fundamentamos, sin la debida motivación, faltando a lo señalado en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se declara infundada la Tacha presentada.

3.12. La tacha presentada contra la candidatura de la Lic. Margarita Gamboa Urbina, es por faltar a la ética del Código Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, que basados en principios éticos y valores morales, tal fundamentamos con el escrito de Tacha, que no podemos permitir personas que han ocupado cargos como la secretaria general del SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERAS DEL EJÉRCITO PERUANO, pretender ser autoridad con las deficiencias encontradas en la auditoria especial (el cuaderno se adjunta al presente escrito).

(...)



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Conforme a los fundamentos señalados en el recurso de apelación, la tacha presentada contra la Licenciada Margarita Gamboa Urbina, como postulante a Decana de la Lista N° 6, es por faltar a la ética del Código de Ética y Deontología del CEP, presentando como prueba instrumental la Resolución Número 8 de fecha 29 de octubre del 2019 expedido por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

OCTAVO

Que, el Reglamento Electoral señala en su artículo 15° cuales son los requisitos para ser miembro directivo de cualquiera de los órganos de gobierno del Colegio de Enfermeros del Perú, señalando entre otros:

Artículo 15, literal e) *No haber tenido sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio de Enfermeros del Perú, ni haber sido inhabilitado por resolución judicial, ni estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Nacionales (REDAN), ni haber incurrido en abandono ni renuncia a cargo Directivo del Colegio de Enfermeros del Perú.*

Artículo 15, literal i) *No tener vigente proceso judicial contra el CEP como demandante o beneficiado y no contar con investigación fiscal por denuncia en agravio del CEP.*

En el mismo sentido se indica en el artículo 51 del Estatuto, y 71 del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, donde se indica cuáles son los requisitos para ser miembro directivo.

NOVENO

Revisado las pruebas instrumentales, **la apelante presenta copia simple** de la Resolución Número 8 de fecha 29 de octubre del 2019, expedido por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 12176-2017-0-1801-JR-DC-10), la cual entre sus considerandos indica lo siguiente:

PRIMERO: El proceso de hábeas data tiene como objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución. En el primero, se contempla el derecho de acceso a la información pública, en el sentido de que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; mientras que por el segundo, se vela por el derecho a la autodeterminación informativa. En tal sentido se garantiza que "los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

(...)



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

TERCERO: Cuestión en Discusión:

En el presente caso, se verifica que lo pretendido por la accionante es que se le proporcione el Balance Económico General de la Gestión 2014 a 2017, de manera detallada y certificado por un contador público.

(...)

SETIMO: Siendo ello así, es evidente que lo peticionado por la demandante refiere a información que atañe directamente a cualquier afiliado, toda vez, brinda transparencia sobre los actos en cuanto al funcionamiento y actividades realizadas del Sindicato mencionado, y además, permitiría conocer a sus afiliados la marcha institucional de tal organización sindical. Asimismo, si bien la información solicitada es susceptible de ser entregada a la demandante, debido a que la presente vía también puede ser utilizada para que los miembros de una agrupación privada a acceder a la documentación sobre el manejo y funcionamiento de ésta; también, lo es que, esto no implica que el Sindicato demandado deba entregarla en la forma solicitada, esto es, firmado por un contador colegiado y de manera detallada, puesto que no se encuentra en la obligación de generar información la que no cuente al momento la solicitud de información, en consecuencia, el demandado deberá otorgar el Balance Económico General 2014 al 2017 al demandante, en la forma en la que se encuentre almacenada tal información.

(...)

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 37° del Código Procesal Constitucional, el señor Juez del Décimo Juzgado Constitucional, decide:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data de autos, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa.

En consecuencia, **ORDENO** a la demandada que cumpla con hacer entrega del Balance económico general de la gestión del 2014 a 2017, observando los fundamentos expuestos.

(...)

Respecto a la Resolución Número Ocho de fecha 29 de octubre del 2019 (Expediente N° 12176-2017-0-1801-JR-DC-10), donde se encontraría inmersa la Candidata Margarita Gamboa Urbina, se observa que este es un proceso constitucional de Habeas Data, es decir, es un recurso de agravio constitucional sobre el derecho al acceso a la información y la autodeterminación informativa, **no es un proceso judicial que sancione, condene o inhabilite a la Candidata Margarita Gamboa Urbina, que es lo que exige el artículo 15°, literales e), i) del Reglamento Electoral.**



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Por otro lado, el Consejo Directivo Nacional del CEP, informó al Comité Electoral Nacional, cuáles son los miembros de la orden con sanción disciplinaria y/o proceso ético, procesos judiciales y denuncias penales, y, se advierte que la Candidata Margarita Gamboa Urbina, **no se encuentra dentro de la Lista de miembros que han sido sancionados por el Colegio de Enfermeros del Perú.**

En ese sentido, la tacha y el recurso de apelación interpuesta por la Lic. Nancy Margot Almeyda Pachas, carecen de sustento y fundamento, no habiendo acreditado los hechos consignados en los respectivos recursos presentados.

Se debe advertir que, si bien este colegiado ha valorado el instrumento probatorio presentado por la apelante, el mismo que es insuficiente, advierte que, haciendo la búsqueda por el sistema SPIJ del Poder Judicial, tampoco ha podido tener acceso y visualizar el Expediente N° 12176-2017-0-1801-JR-DC-10.

DECIMO

Finalmente, respecto al argumento de la tacha y recurso de apelación sobre que la Lic. Margarita Gamboa Urbina no puede postular por faltar a la ética del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú, se debe indicar que la apelante **no ha presentado ningún instrumento probatorio que determine que la Candidata Margarita Gamboa Urbina, haya tenido alguna sanción disciplinaria por parte del Colegio de Enfermeros del Perú,** debiendo rechazar el citado argumento.

DECIMO PRIMERO:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con el artículo 6°, 7°, 9°, 15° y 47° del Reglamento Electoral, en concordancia con el literal c) del artículo 74 del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, el CEN, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la Lic. Nancy Margot Almeyda Pachas contra la Resolución N° 0010-2024-CER-CRIII-LM del 15 de octubre del 2024, declarando concluido el presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO. – RATIFICAR lo resuelto en el **ARTÍCULO 1 y ARTÍCULO 2** de la Resolución N° 0010-2024-CER-CRIII-LM del 15 de octubre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR de la presente resolución al Comité Electoral Regional III Lima Metropolitana a efectos que cumpla con lo dispuesto en la misma.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional: www.cep.org.pe.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Lic. Silvia Madelaine Córdova López
CEP N° 40974
Presidenta del Comité Electoral Nacional